

Sentencia de Amparo 349-99 – Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia¹

Reclamo:

Jorge Odir Miranda Cortez ha fundado su demanda de amparo básicamente en el hecho que la Directora del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, ha violentado en su perjuicio y en el de otros (26 personas más), el derecho a la vida, a la salud y a la no discriminación, ya que no obstante ser poseedor del virus de inmuno deficiencia humana y saberse que existe un tratamiento antirretroviral asociado capaz de repeler su desarrollo inminente, ésta ha omitido proporcionárselo aduciendo falta de recursos económicos.

Decisión:

La sentencia realiza un desarrollo teórico importante en primer lugar respecto del derecho a la vida (desarrollo omitido aquí) y luego respecto del derecho a la salud como operativo y a la no discriminación (en este caso en relación a la condición de VIH positivo):

“2. En cuanto al derecho a la salud, de forma semejante nuestra Constitución se refiere a él como categoría fundamental de obligada garantía y protección respecto de todas las personas. El contenido esencial del mismo radica en el deber de toda persona de velar por un bienestar físico y mental a través de medidas preventivas o de restablecimiento. El artículo 65 de la Constitución prevé que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y a su vez el inciso tercero del artículo 1 de la Constitución establece la relación obligacional que al respecto se genera desde un punto de vista dual, esto es, el que además del Estado las personas mismas velen por su conservación y restablecimiento.

Es clara la vinculación inobjetable que existe entre este derecho y el derecho a la vida, en tanto que la no procuración de la salud conlleva o puede conllevar a la terminación de aquélla.

El derecho a la salud, se ha positivado constitucionalmente en virtud de considerar que no basta proteger al hombre únicamente en su dimensión individual sino como miembro de una colectividad en la que coordinadamente con la comunidad política contribuyan a realizar metas comunes. Cabe mencionar que el desarrollo normativo de los derechos sociales a partir de las Cartas Primarias de México de 1917 y de Weimar de 1919- implicó para el constitucionalismo del siglo XX el principio de una vinculación Estado-sociedad mucho más dinámica dando a aquellos derechos una connotación jurídico

¹ <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2000-2009/2001/04/12FA.PDF>

material mucho más efectiva que la que tenían desde su surgimiento revolucionario.

Actualmente, tal categoría de derechos en nuestro sistema jurídico pretende tener un carácter eminentemente operativo –de acuerdo a sus propias peculiaridades- si partimos de la idea del valor normativo que caracteriza a nuestra Constitución. El derecho a la salud no es la excepción y por ello requiere del Estado que adopte las medidas idóneas que viabilicen el cumplimiento de su obligación de procurarla a sus habitantes sin atender a distinciones de ninguna clase, y asimismo que brinde una eficaz seguridad social.

3. Como ya se mencionó en los acápites precedentes, los derechos aducidos por la parte actora como violados no son objeto de protección segregadamente. En tales términos, el derecho a la no discriminación aducido por el actor, ha de entenderse que constituye una manifestación del derecho de igualdad que poseen todas las personas, en el sentido que no pueden haber tratos diferenciados en atención a la supuesta inexistencia de rasgos homogéneos.

En nuestra Constitución, el derecho a la igualdad aparece consagrado en el artículo 3, que literalmente dice: "Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión. (...)".

Bajo la premisa de la no discriminación, cabe agregar que dicho precepto constitucional contempla tanto un mandato en la aplicación de la ley –por parte de las autoridades administrativas y judiciales- como un mandato de igualdad en la formulación de la ley. Esta regla, obviamente vincula al legislador en el sentido de servir de directriz en la regulación de las relaciones intersubjetivas. En otros términos, al legislador le corresponde determinar tanto el criterio de valoración en la regulación de los diferentes supuestos como las condiciones del tratamiento normativo desigual, lo que no puede hacer es regular un tratamiento desigual carente de razón suficiente que justifique la diferenciación. La Constitución pues, prohíbe la diferenciación arbitraria, que puede existir cuando no es posible encontrar un motivo razonable que surja de la naturaleza de la realidad sujeta a regulación.

Dentro de ese marco, el derecho a la igualdad en su dimensión subjetiva, se concreta finalmente en obtener de los poderes públicos y privados, un trato igual, esto es, en exigir que ante supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas."

Luego, bajando el fundamento jurídico-constitucional al caso concreto, respecto del derecho de igualdad:

"Se fundamenta tal situación en el hecho que a los pacientes enfermos con VIH se les trata de forma diferenciada, no suministrándoseles el medicamento idóneo

para su enfermedad y utilizándose medidas tales como el hecho de que la ropa de cama de estos enfermos es recogida en bolsas de diferente color, etc.

(...)

En el caso presente, no puede inferirse que por las medidas de protección que la autoridad demandada brinda a los enfermos con VIH se esté alterando o violentando el derecho de igualdad. Lejos de eso, es obligación del Estado, en este caso por medio del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, procurar la tutela del derecho a la salud e inminentemente del derecho a la vida de los sujetos a quienes esta institución está obligada a atender.”

En cuanto a la violación del derecho a la salud y del derecho a la vida:

“La finalidad de dicha Institución responde a la esencia de la protección de la salud que el artículo 65 de la Constitución enuncia. Debe entenderse entonces que la política nacional de salud en dicho ámbito habrá de ir orientada a garantizar la asistencia y prestaciones de salud suficientes ante las necesidades que presente el asegurado. En este orden, si el Estado debe tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de restablecimiento, puede inferirse que en un supuesto específico, si a una persona a quien deba atenderse de una forma determinada no se le presta la atención correspondiente, con lo cual se genere una vida indigna y hasta la muerte, se estaría violentando frontalmente el derecho a la salud tutelada por la Constitución y aún más, la vida.

Debe entonces entenderse que el alto costo de un medicamento no puede ser argüido válidamente para justificar una desatención o una atención insuficiente en un enfermo. Si se ha probado que el suministro de una sustancia es capaz de permitirle sino bien curarse ni salvarse, sí vivir momentáneamente mejor, debe proporcionársele.”

Respecto del tratamiento de VIH:

“El reconocimiento de tal obligación [la del Estado, de dar herramientas para subsistir] en la Constitución es general en el sentido que se procuren las herramientas de protección, esto es, que hoy un mecanismo puede ser el eficaz e idóneo y mañana otro, existiendo por lo tanto siempre obligación de renovar, cambiar o crear los que así se estime conveniente constitucionalmente. En este caso se trata de una terapia antirretroviral asociada o triple terapia -coctel- lo cual no será óbice para que ulteriormente pueda ser otra la indicada.”

En la misma línea jurisprudencial: Sentencia de Amparo 538-2000 – Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (2002). Y también Sentencia de Amparo 322- 2002 y Sentencia de Amparo 12-2002.